

**Real Orden de 18 de julio de 1887. Prohíbe las inhumaciones fuera de los cementerios comunes (Gaceta de Madrid, núm. 202, de 21 de julio)**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S.M. del expediente instruido en esa Dirección general a virtud de las instancias elevadas a la misma pidiendo autorización para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales ordenes de 19 de marzo de 1848, 12 de mayo de 1849 y 6 de agosto de 1867, se limitan a prohibir las inhumaciones y traslación de restos a iglesias, panteones o cementerios particulares, situados dentro de poblado:

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados a la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias a fin de evitar los graves perjuicios que a la salud pública puede ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios;

El Rey (Q.D.G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumación de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

Igualmente quedan exceptuados aquellos a quienes el Gobierno de S.M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones u otros lugares.

2.º Sólo podrá permitirse la construcción de panteones osarios con la condición precisa de que han de estar situados a la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de febrero de 1886, y que no radiquen en iglesia o convento a que deba concurrir el público, debiendo atenderse para la traslación de los restos, en tiempo oportuno, a lo prevenido en la Real orden de 19 de marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad a esta disposición para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos o cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de marzo de 1848.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 18 de Julio de 1887.